

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

027

-2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

23 SEP 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 28995 de fecha 02 de julio de 2013, que contiene el Oficio N° 914-2013-GRP/420010-DRA-P de fecha 01 de julio de 2013 que contiene el Recurso de Apelación de los administrados Luis Ernesto Coronel Fernández, Segundo Oscar Chuyes Guevara, Víctor Raúl Castillo Ruiz, Augusto Cedano Rojas, Rodrigo Augusto Ramos Arrunátegui, Ramiro Leonardo Ramos Arrunátegui, Marcelino Arrunátegui Quezada, María Nelly Burneo Vicente, Jorge Hernan Luna Quispe, Augusto Reyes Timaná, José Sahagun Ramírez Tineo, Telésforo Antonio Silva Barreto, Ricardo Seminario Figallo, Jorge Seminario Figallo, José Asunción Tizón Nima, Alfredo Palacios Navarro, Raúl Humberto Villareal Palacios, Eleuterio López López, Celso Ricardo Guzmán Espinoza y Wigberto Francisco Salazar Pulache, contra la Resolución Directoral Regional N° 149-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA.DRA.DR de fecha 05 de junio de 2013; y el Informe N° 1721-2013/GRP-460000 de fecha 03 de setiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 28995 de fecha 02 de julio de 2013, ingresa el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados Luis Ernesto Coronel Fernández, Segundo Oscar Chuyes Guevara, Víctor Raúl Castillo Ruiz, Augusto Cedano Rojas, Rodrigo Augusto Ramos Arrunátegui, Ramiro Leonardo Ramos Arrunátegui, Marcelino Arrunátegui Quezada, María Nelly Burneo Vicente, Jorge Hernan Luna Quispe, Augusto Reyes Timaná, José Sahagun Ramírez Tineo, Telésforo Antonio Silva Barreto, Ricardo Seminario Figallo, Jorge Seminario Figallo, José Asunción Tizón Nima, Alfredo Palacios Navarro, Raúl Humberto Villareal Palacios, Eleuterio López López, Celso Ricardo Guzmán Espinoza y Wigberto Francisco Salazar Pulache contra la Resolución Directoral Regional N° 0149-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 05 de junio de 2013;

Que, los administrados sustentan su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos: 1) Que, con fecha 21 de julio de 1994, se publica el Decreto de Urgencia N° 037-94, mediante el cual se fija monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; estableciéndose en su artículo 1 que: "A partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)."; 2) Que, del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 se tiene que está referido a la nivelación de los haberes que forman parte del ingreso total permanente al 01 de julio de 1994, de los servidores activos y cesantes; y su artículo 2 precisa el otorgamiento de una Bonificación especial de acuerdo a las escalas señaladas; 3) Que, la Dirección Regional de Agricultura sólo realiza el incremento de la Bonificación (señalada en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94), omitiéndose la nivelación del ingreso total permanente; y 4) Que, no se ha considerado el contenido de la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

Que, se verifica de autos, que los administrados solicitan la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 de fecha 11 de julio de 1994, recálculo del incremento del 16% de los Decretos



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

23 SEP 2013

de Urgencia N° 090-96, N° 073-94 y N° 011-99, y el pago de devengados de los citados Decretos con retroactividad al 01 de julio de 1994;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 "Fijan monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública", establece que: "A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)";

Que, el artículo 2 del precitado Decreto dispone: "Otórgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que, es oportuno distinguir que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, en estricto, no regula en si el pago de Bonificación especial alguna, como equivocadamente ha sido entendido en algunos procesos judiciales, sino más bien fija el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública;

Que, haciendo un análisis del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, se tiene que esta norma expresamente hace referencia al ingreso total permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública. Por lo que, el ingreso total permanente no es una categoría remunerativa que esté definida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 ni mucho menos normada en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, tampoco lo está en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, sino en el Decreto Ley N° 25697, "Fijan el ingreso total permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir del primero de agosto de 1992". Así, para el grupo de los profesionales, el ingreso total permanente no será menor de ciento cincuenta con 00/100 (S/. 150.00) nuevos soles; para el grupo de los técnicos, el ingreso total permanente no será menor a ciento cuarenta con 00/100 (S/. 140.00) nuevos soles; y para el grupo de los auxiliares, el ingreso total permanente no será menor a ciento treinta con 00/100 (S/. 130.00) nuevos soles;

Que, es de precisar, que el Decreto de Urgencia N° 037-94 fijó, a partir del 1 de julio de 1994, el nuevo monto mínimo del ingreso total permanente, el cual no sería menor a trescientos y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00); por lo que dicho concepto remunerativo fue destinado a elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para 1994; conforme lo expresa la parte considerativa del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, en opinión de esta entidad, la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC no interpreta ni aplica el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, sino su artículo 2: la "Bonificación especial". De una revisión de la referida sentencia se determina que en ninguno de sus fundamentos el Tribunal Constitucional hace referencia a una "Bonificación especial" contenida en el artículo 1 del



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

23 SEP 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

Decreto de Urgencia N° 037-94; sino a la Bonificación especial del artículo 2 del acotado Decreto de Urgencia (fundamentos 6 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC);

Que, además la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece en el artículo I de su Título Preliminar el principio regulatorio de equilibrio presupuestario por el cual: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.";

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.";

Que, de autos se verifica que los administrados han designado como apoderado común al Sr. Telesforo Antonio Silva Barreto;

Que, es preciso señalar que los administrados vienen percibiendo dicho beneficio (el del Decreto de Urgencia N° 037-94), tal como consta en sus boletas de pago que obran en autos. Por lo que, su pedido deviene en infundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2013, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados **LUIS ERNESTO CORONEL FERNÁNDEZ, SEGUNDO OSCAR CHUYES GUEVARA, VÍCTOR RAÚL CASTILLO RUIZ, AUGUSTO CEDANO ROJAS, RODRIGO AUGUSTO RAMOS ARRUNÁTEGUI, RAMIRO LEONARDO RAMOS ARRUNÁTEGUI, MARCELINO ARRUNÁTEGUI QUEZADA, MARÍA NELLY BURNEO VICENTE, JORGE HERNAN LUNA QUISPE, AUGUSTO REYES TIMANÁ, JOSÉ SAHAGUN RAMÍREZ TINEO, TELÉSFORO ANTONIO SILVA BARRETO, RICARDO SEMINARIO FIGALLO, JORGE SEMINARIO FIGALLO, JOSÉ ASUNCIÓN**

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2013 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

23 SEP 2013

TIZÓN NIMA, ALFREDO PALACIOS NAVARRO, RAÚL HUMBERTO VILLAREAL PALACIOS, ELEUTERIO LÓPEZ LÓPEZ, CELSO RICARDO GUZMÁN ESPINOZA Y WIGBERTO FRANCISCO SALAZAR PULACHE contra Resolución Directoral Regional N° 0149-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 05 de junio de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al administrado **TELESFORO ANTONIO SILVA BARRETO**, en su domicilio procesal Calle Arequipa N° 680, Edificio El Rosal, Oficina N°303 del departamento de Piura, quien deberá comunicarla a los coadministrados a quienes representa, a la Dirección Regional de Agricultura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL